

Expediente Núm. 70/2019  
Dictamen Núm. 184/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretaria:  
*de Vera Estrada, Paz,*  
Letrada Adjunta a la Secretaría  
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de marzo de 2019 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de septiembre de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída acaecida mientras transitaba por la calle ..... el día 4 de julio de 2017, sobre las 18:30 horas.

Atribuye el incidente a haber pisado una baldosa suelta colindante con el hueco dejado por la ausencia de otras cinco, y pone de relieve que el desperfecto no se encontraba señalizado en el momento del percance.

Señala que debido al siniestro tuvo que ser trasladada al Servicio de Urgencias de la zona, siendo derivada por este al Hospital ....., donde se le diagnostica una "fractura desplazada de húmero proximal izquierdo (...), con dolor a la movilización y a la palpación de cabeza humeral izquierda", y se le prescribe el tratamiento oportuno hasta recibir el alta médica definitiva el día 30 de noviembre de 2017. Afirma haber sufrido dolor y dificultades para el desempeño de las actividades propias de la vida cotidiana durante el periodo previo al alta, y alude a la presencia de secuelas consistentes en limitación de la movilidad.

Cuantifica la indemnización, atendiendo al baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en catorce mil euros con sesenta y nueve céntimos (14.000,69 €), que desglosa en un perjuicio personal particular que califica de moderado, 11.068,64 €, y las secuelas que constan en el informe médico de alta que acompaña, 2.932,05 €, "todo ello con aplicación de los intereses legales que se devenguen a partir de la fecha de la reclamación".

Acompaña los siguientes documentos: a) Escrito presentado el 6 de julio de 2017 por el marido de la afectada ante la Policía Local dando cuenta de los hechos y solicitando se curse el correspondiente atestado y se proceda a reparar el pavimento en la zona indicada. b) Fotografías del lugar de la caída en las que se aprecian los desperfectos del pavimento, su posterior señalización y reparación. c) Escrito del Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento en el que se le informa de la reparación llevada a cabo con fecha 11 de julio de 2017 por la empresa contratada para el mantenimiento de calles. d) Informe médico de alta.

Propone la práctica de prueba testifical, aportando los datos de dos testigos.

**2.** Mediante oficios de 12 de noviembre de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la interesada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** Los días 21 y 23 de noviembre de 2018, comparecen en las dependencias administrativas los testigos propuestos por la interesada. La primera de ellas es una vecina que afirma haber visto la caída desde su ventana, y la achaca a un tropiezo “con una baldosa que estaba suelta”, coincidiendo en lo demás con lo señalado por la interesada. A preguntas formuladas por el Instructor del procedimiento, indica que aquella llevaba zapato bajo y que no llovía.

El segundo testigo es un viandante que vio a la afectada ya en el suelo y la ayudó a levantarse, quien manifiesta que esta le dijo que “llamaría a su esposo para que viniera a recogerla”.

**4.** Mediante oficios notificados a la correduría de seguros y a la interesada con fechas 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, respectivamente, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

**5.** Tras examinar el expediente y solicitar copia de los documentos que interesa, con fecha 14 de diciembre de 2018 la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el valora la prueba practicada y solicita que se atiendan sus pretensiones, que reitera.

**6.** El día 28 de febrero de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de indemnizar a la interesada con 3.909,50 €, al entender que concurren los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad patrimonial, “pues el daño es objetivo, evaluable, individualizado, no existe fuerza mayor ni obligación de soportarlo y resulta acreditado el siniestro, su

ubicación, momento y la existencia en la zona de una deficiencia en el pavimento que provocó la caída de la interesada”.

No obstante, tras valorar “las características de la deficiencia en la acera, que era de tal envergadura (...), la hora” del accidente y “la vecindad de la interesada (...), por lo que tenía que conocer la zona perfectamente”, concluye que también esta “tiene su parte de culpa, pues (...) si hubiera transitado por el lugar con la mínima atención exigible a cualquier peatón habría podido evitar el punto defectuoso”.

Por lo que se refiere al cálculo de la indemnización, se limita a señalar que “la valoración del daño causado se calculará aplicando analógicamente la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en los Accidentes de Circulación, lo que supone que desde la fecha del suceso, 4 de julio de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2017, cuando se le dio el alta, transcurrieron 150 días de perjuicio personal particular moderado, a razón de 52,13 €/día, suma un total de 7.819,50 €./ Las supuestas secuelas no se valoran al no justificarse con ningún informe técnico./ Puesto que (...) existe culpa compartida entre el Ayuntamiento, por el defecto en el pavimento de la acera, y la reclamante, por no prestar la atención mínima exigible a cualquier peatón”, propone “indemnizar a (la interesada) con 3.909,50 €”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de marzo de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de septiembre de 2018, constando en la documentación obrante en el expediente que la perjudicada recibe el alta médica el día 30 de noviembre de 2017, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observan diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, llama la atención la ausencia de atestado policial en el que se describa el lugar de los hechos o se añada algún dato aclaratorio.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LPAC es preceptivo "solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión", advirtiéndose que en este caso el informe incorporado al expediente se limita a constatar que la deficiencia viaria denunciada ha sido reparada con posterioridad. En rigor, dicho informe -que asume, tácitamente, que el estado de cosas es el relatado por la reclamante- está llamado a proporcionar cierta información relevante, como la relativa a si en la zona se habían producido anteriores caídas, si se trataba de un desperfecto localizado o si se extendía a través de la acera (más allá de las 6 baldosas a las que alude la interesada), la anchura de paso libre al margen de la deficiencia, las exactas dimensiones de la oquedad provocada por la falta de plaquetas o el grado de oscilación -efectivo o presumible- en la baldosa mal asentada a la que se imputa el percance. En el supuesto examinado el informe del servicio a cuyo funcionamiento se anuda el daño resulta acusadamente deficiente, si bien lo instruido ofrece elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo, y dado que el Consistorio asume el relato fáctico de la accidentada nada impide la continuación del procedimiento.

En tercer lugar, cabe poner de manifiesto que la práctica de la prueba testifical adolece de la falta de comunicación a la perjudicada del lugar, fecha y hora de su práctica, tal y como disponen los apartados 1 y 2 del artículo 78 de la LPAC, lo que le hubiera permitido estar presente para el ejercicio de lo que en derecho procede. A propósito de dicha cuestión, este Consejo viene señalando (por todos, Dictamen Núm. 277/2013) que, pese a que la normativa

del procedimiento administrativo no contiene una regulación detallada, no cabe cuestionar que es la parte que propone al testigo quien en principio ha de realizar el interrogatorio, con independencia, claro está, de las preguntas que la Administración actuante considere oportuno plantear, debiendo formularse entre ellas necesariamente las generales del artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de descartar el posible interés de los testigos en el asunto.

En el caso que nos ocupa, la diligencia incorporada al expediente en la que se refleja el resultado de la práctica de la prueba solo deja constancia de cuáles fueron las respuestas dadas por uno de los dos testigos, sin que se aclare el sentido de las preguntas que se le plantean, y tampoco se explicita en aquella la debida formulación de las preguntas generales que recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente, resulta llamativo que a una persona que alcanza a ver los hechos desde la ventana de su casa se le pregunte por el tipo de calzado que llevaba la afectada en ese momento; cuestión sobre la que no se interroga sin embargo a quien la socorre en la calle. En otras circunstancias tales irregularidades podrían tener trascendencia invalidante por indefensión de la interesada, pero en el caso de que se trata, en el que la Administración no discute la realidad de los hechos expuestos por ella, y dado que consta que esta pudo acceder a la declaración de los testigos y alegar lo que considerase oportuno con ocasión del trámite de audiencia -en el que no formuló objeción alguna al modo en que tal prueba fue practicada-, no cabe apreciar indefensión.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 27 de septiembre de 2018, y recibida solicitud de dictamen en este Consejo el día 19 de marzo de 2019, no

podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída en la acera producida al pisar una baldosa despegada que se encontraba situada junto al hueco dejado por otras cinco que faltaban en el pavimento.

Corroborada por los testigos la realidad de la caída, también ha resultado probado -a la vista de los informes médicos que la perjudicada adjunta a la reclamación- que aquella le ocasionó lesiones físicas, estimándose en consecuencia acreditada la producción de un perjuicio cierto.

Admitido pues el sustrato fáctico que invoca la perjudicada, hemos de recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el

daño ha sido o no consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, letra a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio u omisión de tal actividad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 219/2018 y 120/2019), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

De otro lado, por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal en orden a la reparación de los desperfectos que incidan en los espacios públicos, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en

términos de razonabilidad, no resultando procedente entender que su cobertura se extiende a garantizar la puntual reparación de desperfectos e irregularidades que no representan un riesgo apreciable atendidas diversas circunstancias (altura, visibilidad, estado del pavimento, situación meteorológica, etc.), empresa esta difícilmente asumible en términos absolutos, sin que sea exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia.

Descendiendo al supuesto analizado, en el accidente que da lugar a la tramitación del procedimiento que nos ocupa concurren, a tenor de la documentación que obra en el expediente, las siguientes circunstancias: se produce un día sin lluvia sobre las 18:30 horas, en la misma calle del domicilio de la afectada y en un tramo de acera donde faltaban varias baldosas. Era tal la notoriedad de los desperfectos que resultaban apreciables incluso desde la ventana de un edificio de los que dan a esa calle. La baldosa pisada por la afectada estaba en su sitio pero despegada; defecto que en sí mismo no es, en cambio, perceptible a simple vista. En el escrito de reclamación se afirma que la perjudicada “pisó una baldosa que se encontraba suelta, despegada y (...) próxima a un conjunto de cinco baldosas que habían sido quitadas de la acera”, y se añade que “el indeseado accidente viene provocado por la actuación administrativa consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en condiciones de seguridad, debido a la ausencia de varias baldosas y la existencia de otras junto al hueco dejado por las primeras, que se encontraban sueltas o desniveladas”. De la prueba testifical practicada y de las fotografías aportadas solo resulta acreditada la existencia, en el momento de la caída, de un hueco en el que faltan cinco baldosas y la existencia de una despegada -la que se pisa-, sin que se concrete cuál de ellas es. En la propuesta de resolución se reconoce la existencia “en la zona de una deficiencia en el pavimento que provocó la caída de la interesada”, y se pretende razonar una concurrencia de culpas apoyándose en las circunstancias presentes, valorando la entidad del desperfecto con base en el testimonio del marido de la afectada referido a la falta de cinco baldosas, al no haber procedido la Administración instructora a inspeccionar la zona para determinar

el alcance de las irregularidades que son causa de la caída -la baldosa, o en su caso baldosas, suelta-.

La Administración consultante propone indemnizar a la interesada en una cuantía inferior a lo solicitado basándose en una supuesta concurrencia de culpas, si bien la breve argumentación jurídica que acompaña a la propuesta de resolución se corresponde con la aceptación de que no se dan en este caso los elementos determinantes de la responsabilidad de la Administración, salvo que el Ayuntamiento se hubiera autoimpuesto un estándar propio especialmente autoexigente en virtud del cual deba asumir su responsabilidad en casos como el señalado y otros de similares características, pues la Administración puede fijar, respetando las obligaciones de mínimos impuestas por el estándar exigible en ausencia de uno legal, otros umbrales superiores de calidad en la prestación del servicio tras la ponderación de las necesidades del municipio y la disponibilidad de los medios técnicos y presupuestarios necesarios para abordarlas. Ahora bien, puesto que tal extremo no nos consta y hemos dictaminado supuestos similares de la misma Administración local en los que tampoco se invocaba un estándar singular de conservación y mantenimiento del viario público superior, tal y como ya hemos señalado en el Dictamen Núm. 172/2019, debemos analizar si el desperfecto causante de la caída en el presente caso constituye una irregularidad jurídicamente relevante a efectos del cumplimiento del estándar de razonabilidad exigible a falta de otro legalmente impuesto; cuestión esta que determinará el sentido de nuestro pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Se advierte, no obstante, que en el caso de que el Ayuntamiento decida estimar la reclamación como consecuencia de haber fijado un parámetro más riguroso de calidad en la prestación del servicio la decisión municipal habría de explicitarlo y motivarlo adecuadamente.

Como viene señalando este Consejo reiteradamente desde el inicio de su función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o

inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración por anormal funcionamiento del servicio público en el marco de los principios que se acaban de establecer constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta misma tesis es también la sostenida por los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales, y en este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 - ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente). Eso nos lleva a la decisión de oportunidad que recae sobre la Administración pero sin que pueda perder de vista el nivel mínimo de atención y servicio, que resulta exigible socialmente en atención a las circunstancias del caso./ Así pues, en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etc.), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de

la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etc.), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación (*sic*)./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar la distracción o torpeza del peatón”.

En atención a lo señalado y teniendo en cuenta las circunstancias acreditadas en el expediente, en las que las fotografías aportadas muestran, por un lado, una zona de desperfectos en el pavimento muy visible y, por otro, una vez que actúa la Administración -de manera inmediata al tener conocimiento del estado de la acera en cuestión- una señalización y actuación sobre una parte muy concreta de la vía pública que no parece referirse a más de seis baldosas ni a huecos diferentes, se puede concluir -del material probatorio y a falta de informe técnico que lo contradiga- que la baldosa que la afectada pisa -según ella misma indica- es limítrofe al hueco dejado por las cinco ausentes y, por ello, apreciable como parte de un espacio deteriorado del pavimento, mostrando las imágenes la existencia de paso suficiente en la parte de acera que se encontraba en buen estado de conservación. Asumido que la accidentada pisa sobre esa loseta “suelta” o despegada, nada objetiva en lo actuado que la oscilación de la baldosa al paso de los viandantes sea de

una entidad tal que pueda racionalmente considerarse factor determinante de una caída, debiendo reputarse un obstáculo sorteable por la mayoría de los peatones al que no cabe asociar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas.

A nuestro juicio, el desperfecto que ocasiona la caída no puede considerarse generador de un riesgo objetivo e insalvable o un peligro cierto para los peatones, no incumpléndose el estándar exigible al servicio público de conservación viaria, dado que aquel formaba parte de un espacio deteriorado perfectamente visible, máxime a la hora de los hechos, que se revela perceptible en la distancia para el viandante y que, por su apariencia, invitaba a su sorteo, para lo que había espacio suficiente en la parte de la acera no afectada, siendo el lugar perfectamente conocido para la accidentada por tratarse de la calle de su domicilio, y sin que se aporten indicios de una oscilación apreciable y sorpresiva de la loseta a la que se imputa el siniestro ni consten otras caídas provocadas por los mismos desperfectos.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que la irregularidad no supera el estándar de razonabilidad y nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial

solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

(P. A. LA LETRADA ADJUNTA A LA SECRETARÍA GENERAL)

Fdo.: Paz de Vera Estrada

V.º B.º  
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.